

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por alimentos de incapaz
Demandante	Nubia del Socorro Zuluaga Valencia
Demandado	Raúl Antonio Botero Álvarez
Incapaz	Sebastián David Botero Zuluaga
Radicado	056973184001- 2022 – 00033 – 00
Providencia	Auto # 119 – mandamiento de pago -

Actuando debidamente representada por Abogado idóneo, la señora NUBIA DEL SOCORRO ZULUAGA VALENCIA, mayor y vecina de este municipio, quien dice obrar en calidad de representante legal de su hijo incapaz SEBASTIAN DAVID BOTERO ZLUAGA, presenta demanda ejecutiva por alimentos en contra del padre, señor RAUL ANTONIO BOTERO ALVAREZ, de iguales condiciones, para lo cual aporta el registro civil de nacimiento del beneficiario de los alimentos y la conciliación de fecha 31 de enero de 2017 del Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de El Santuario, Antioquia.

En vista de que no se aporta la prueba de la existencia, de la incapacidad del beneficiario ni de su representación legal por parte de la demandante, éste estará representado por la Defensoría de familia del ICBF de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 1º, inciso del C. G. P., todo en aras de la protección de sus derechos fundamentales a alimentos, al debido proceso y al derecho de defensa.

Dado que la demanda tiene el lleno de los requisitos legales y que el documento presentado como título ejecutivo, acta de conciliación de alimentos referida, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, es por lo que el Juzgado con fundamento en lo previsto en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 en armonía con el artículo 422 y siguientes del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora NUBIA DEL SOCORRO ZULUAGA VALENCIA, identificada con cedula # 43.404.038 y en contra del señor RAUL ANTONIO BOTERO ALVAREZ, identificado con cedula # 8.012.922, por la suma de UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y UN CUARENTA PESOS (\$ 1.381.040), correspondientes a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero de 2017; más las cuotas y los intereses legales que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que se tramite la pretensión conforme a lo ordenado en el artículo 422 y siguientes del C. G. de P.

TERCERO: DISPONER que se le haga notificación personal de este auto al demandado, con traslado de la demanda y anexos, además del presente auto, para que en el término de cinco (5) días, cancele la deuda y en el de cinco (5) mas, proponga como única excepción la de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la Representante del Ministerio Público y a l(a) Defensor(a) de Familia del ICBF, quien actuará en representación del incapaz SEBASTIAN DAVID BOTERO ZULUAGA, en los términos del artículo 55 numeral 1, inciso del C. G. P.

QUINTO: MEDIDA CAUTELAR. De conformidad con el artículo 599 numeral 6º del C. G. del P., se ordena:

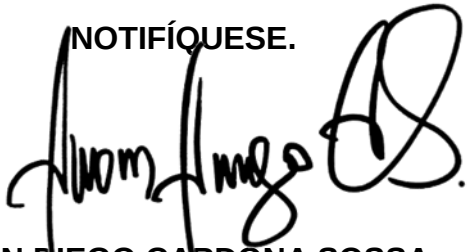
a) oficiar a Migración Colombia para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria hasta por dos años; igualmente se oficiará a la Central de Riesgos para que se tome nota respecto al demandado. Líbrese oficio.

b) ORDENAR el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 018 – 61645 de propiedad del Ejecutado. Líbrese oficio.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que aporte al proceso el registro civil de nacimiento del incapaz; de existir, y la prueba de la representación del mismo en cabeza de su progenitora.

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente al doctor EDWIN RODRIGO ALZATE RAMIREZ, abogado en ejercicio con T. P. # 237.227 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez